



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO EL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00025.

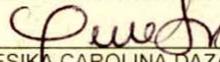
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se REVOCA el ordinal segundo de la providencia de fecha el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), y se CONFIRMA en las demás partes la sentencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESÚS PUMAREJO CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00035-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena,¹ no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de que en un plazo máximo de veinte (20) días, emitiera aclaración por escrito con destino al expediente del proceso, respecto a la exigencia planteada en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, alusivo a la "Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad", en el caso puntual del dictamen rendido en el presente asunto y la incidencia real de dicha exigencia (o su ausencia) en la experticia practicada por la institución, en específica referencia al origen y evolución del estado de invalidez presentado por la parte actora, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

¹<http://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia de Pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el dieciséis (16) de septiembre de 2019, el Despacho accedió a la solicitud de aclaratoria de dictamen presentada por el Municipio de Valledupar, por lo que se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que en un plazo máximo de veinte (20) días, emitiera aclaración por escrito con destino al expediente del proceso, respecto a la exigencia planteada en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, alusivo a la *“Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*, en el caso puntual del dictamen rendido en el presente asunto y la incidencia real de dicha exigencia (o su ausencia) en la experticia practicada por la institución, en específica referencia al origen y evolución del estado de invalidez presentado por la parte actora (fl.227 reverso).

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el OFICIO GJ 406 del 23 de septiembre de 2019 (fl.230), dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día; pese a lo anterior, la entidad oficiada no se pronunció, por lo que mediante OFICIO GJ 716 del 29 de octubre de 2019 (fl.231), se reiteró por segunda vez la orden impartida, el cual fue enviado al correo electrónico de dicha, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasionaría que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se daría apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., a pesar de lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena continuó guardando silencio.

En vista de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no dio respuesta a lo solicitado, este Despacho mediante auto del tres (03) de febrero de 2020 (fl.226), ordenó REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a dicha entidad, para que procedieran a emitir la aclaración del dictamen realizado, tal y como se ordenó en Audiencia de Pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el dieciséis (16) de septiembre de 2019 (III.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.-, ORDEN DE ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL), otorgándole un término para la práctica de la prueba de diez (10) días; en cumplimiento de lo anterior, fue librado el OFICIO GJ 242 del 17 de febrero de 2020 (fl.237), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a tal requerimiento.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado el la aclaración del dictamen realizado, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena

de enviar la prueba pericial requerida, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

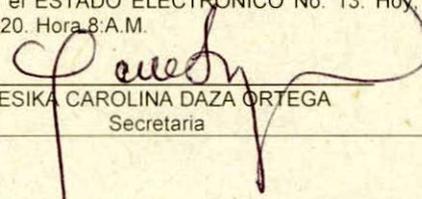
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el OFICIO GJ 406 del 23 de septiembre de 2019 (fl.230), OFICIO GJ 716 del 29 de octubre de 2019 (fl.231) y OFICIO GJ 242 del 17 de febrero de 2020 (fl.237), para lo cual se le concede al al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 13. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARMEN JOHANA MONTERO y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00080-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 1285-1289 y 1291 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

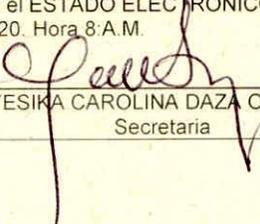
Po otra parte, REQUIÉRASE por última vez a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirva remitir copia del CD adjuntado al Oficio Rad No.: 20181126785781 de fecha 20 de abril de 2018 (fl.997), suscrito por la Dra. CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, Coordinadora Grupo Defensa Judicial, por medio del cual se allegó "...la información de las personas, especificando inclusión en el R.U.V. (Registro Único de Víctimas), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria. (Adjuntando CD con la información requerida)"; lo anterior, por cuanto no fue allegado dicho CD con el Oficio de fecha 27 de febrero de 2020-Radicado No.: 20201110001171, suscrito por el Coordinador Grupo Defensa Judicial, a través del cual dieron respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del cinco (5) de noviembre de 2019. Oficiese.

Así mismo, se advierte que de no procederse en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termina máximo para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13. Hoy, 2 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSELINA VERGARA DAZA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00169-00.

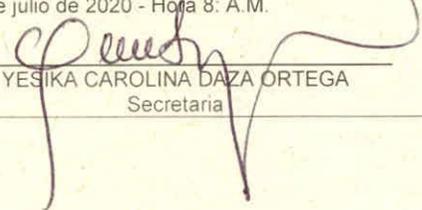
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CONSORCIO B.G.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el Informe pericial presentado por la Sociedad de Ingenieros del Cesar-SCI, de fecha 27 de febrero de 2020, presentado el día diez (10) de marzo en esta Agencia Judicial, visto a folios 848-903 del expediente, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HEIZETH ADIELA MEJÍA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00335.

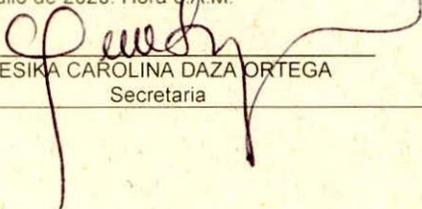
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YEISSON PAEZ RUIZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00345-00

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 247), este despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con lo dispuesto por la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena¹, en los siguientes términos:

“(…) se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por dicha Junta respecto del dictamen pericial solicitado, donde manifiesta que se requiere que aporten fotocopia de la cedula de ciudadanía, el certificado de rehabilitación, que se acredite el soporte de pago, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la contestación de la demanda, los otros documentos que soporten la relación de causalidad de la patología y los datos de dirección y teléfono para poder comunicarle la fecha y hora de fijación de la valoración. Lo anterior, para efectos de que proceda de conformidad, haciendo entrega de la documentación requerida ante la aludida autoridad, entregando al Despacho la respectiva constancia del trámite realizado, so pena de entender desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, mediante providencia del 3 de febrero de 2020 (fl.251), se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con lo solicitado por la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena, a fin de realizar la prueba pericial. En esa oportunidad se le concedió un término máximo de 15 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dicha prueba.

Con la notificación del estado electrónico N° 004 del 4 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta, para efectos de practicar la prueba por el solicitada (fl. Reverso folio 251), no obstante, según el informe secretarial obrante a folio 252, el apoderado de los demandantes no se ha pronunciado respecto a lo requerido

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la práctica de la prueba pericial por el solicitada y decretada dentro de este asunto. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

¹ Folios 244-245

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandante un término de quince (15) días para que realizara las actuaciones pertinentes para lograr la práctica de la prueba pericial por el solicita, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada en providencia de fecha 21 de octubre de 2019, es decir, a partir del 5 de febrero de 2020.

Transcurridos los 15 días (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 25 de febrero de 2020, sin que la parte demandante procediera según lo requerido, pues el informe de Secretaría de fecha 5 de marzo de 2020, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el desistimiento de la prueba solicitada por la parte demandante, por dejar vencer el término previsto sin acreditar acción alguna que permita inferir la voluntad de ésta para la realización de la prueba pericial ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

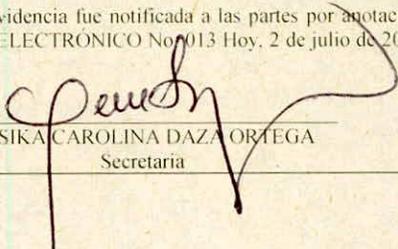
PRIMERO.- Declárase que la parte demandante desistió de la práctica de la prueba pericial solicitada y ordenada en audiencia inicial de fecha 1 de junio de 2017 (fl.141-142) y complementada mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017 (fl.151-152), por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber realizado las actuaciones encomendadas para lograr la práctica de dicha prueba.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MERLY AMAYA DE GÓMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00507-00.

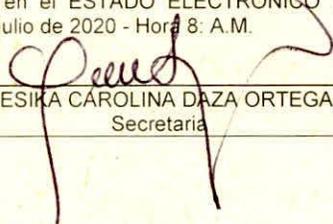
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de febrero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00017-00.

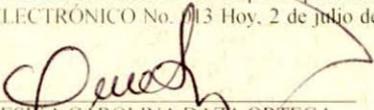
Revisado el expediente y teniendo en cuenta las sucesivas reprogramaciones de las que ha tenido que ser objeto la Audiencia de Conciliación dentro del presente asunto, observa el Despacho la necesidad de requerir al señor Alcalde del Municipio de El Paso – Cesar, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue un informe del estado actual del trámite administrativo relacionado con el impedimento alegado en el asunto de la referencia. Advirtiéndole que de no proceder de conformidad el Despacho se verá obligado a darle trámite a la ya aludida diligencia con todo y las consecuencias desfavorables que se pueden derivar de la inasistencia de representante o vocero alguno de EL MUNICIPIO, como única parte apelante de la sentencia.

Lo anterior, en garantía de los derechos de ambas partes procesales que se están viendo afectados con las demoras en que se encuentra el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MOJICA HERRERA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00023.

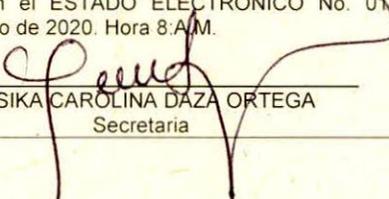
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00027-00

Revisada la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver acerca de la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de desistir de la prueba ordenada al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que remitiera copia auténtica de la totalidad del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa promovido por MARLY MABEL VÁSQUEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SAN JACINTO, radicado bajo el serial No. 13-001-23-31-000-2001-01271-00.

Al respecto, frente al desistimiento de pruebas el artículo 175 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado.

En ese orden de ideas y según la manifestación hecha por la parte demandante, tal desistimiento será despachado favorablemente por cuanto se ajusta a derecho y la prueba aún no se ha practicado.

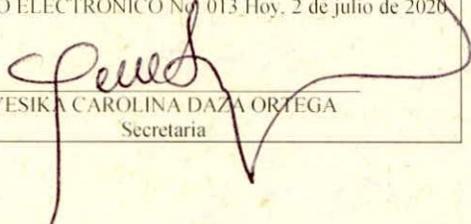
Igualmente, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie frente a la prueba solicitada a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos expuestos en el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.317). Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, frente a la solicitud de prórroga en el término para tramitar la prueba ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, este Despacho accede a esta y concede diez (10) días adicionales para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALVARO JESÚS CASTRO CASTRO.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00041.

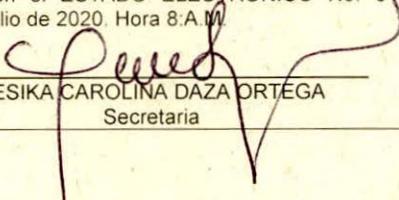
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: YANETH JOSEFINA PEREZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00056-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visibles a folios 239-537, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

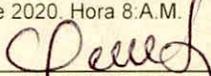
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 539.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA Y OTROS.

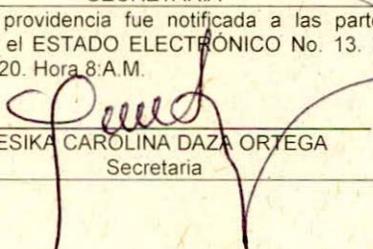
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.

Vista la nota secretarial que antecede, así como el Oficio No. 816 del 06 de marzo de 2020 (fl.778), suscrito por el Secretario del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en "RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE PRÉSTAMO DEL EXPEDIENTE DE REFERENCIA 20001-3107-001-2010-00081-00 QUE SE ADELANTÓ CONTRA LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS, POR EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO", por Secretaría, Oficiase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirvan remitir en condición de préstamo el expediente Rad.: 20001-3107-001-2010-00081, correspondiente al proceso penal que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado-, el cual fuera enviado por el mencionado juzgado penal, en respuesta a solicitud probatoria del Medio de control de Reparación directa que figura como demandante LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el radicado 20-001-33-33-01-2017-00126-00, que se tramita en sus dependencias. Término máximo para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: AUGUSTO GUILLERMO GARCIA BOLAÑO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00227-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBVLL-DSCSR-01007-2020 de fecha 03 de marzo de 2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Valledupar, visto a folios 146-148 del expediente, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ VICTORIA CARABALI DÍAZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00288-00 Acumulado con los Radicados:
20-001-33-40-008-2016-00380-00
20-001-33-33-008-2017-00210-00
20-001-33-33-006-2017-00319-00
20-001-33-40-008-2017-00396-00

En este punto el Despacho resolverá el pedimento contenido en memorial de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 261), signado por quien funge como apoderado sustituto del proceso radicado 2017-00319, en la que solicita librar de nuevo el mismo Despacho Comisorio reprochando falencias en el trámite de notificación de la diligencia de recepción testimonial a cargo de la autoridad judicial comisionada.

Sobre el particular esta Judicatura observa que el Despacho Comisorio para recepción testimonial librado con destino a los Jueces Administrativos de Quibdó (Chocó), fue asignado y auxiliado finalmente por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de la referida sede judicial, haciendo devolución del acta de audiencia en la que se deja constancia de la inasistencia tanto de los declarantes como de los diferentes actores procesales.

Revisadas las piezas procesales pertinentes, se tiene que en el auto interlocutorio No. 16 (fl. 250), la autoridad judicial comisionada (JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ), además de asumir competencia para la plurimentada comisión y fijar la hora y fecha de la audiencia respectiva, estableciendo en *“el apoderado de la parte demandante”* la carga de *“retirar la citación de la Secretaría, para asegurar la comparecencia del declarante a la respectiva diligencia.”*; y si bien es cierto, dicha carga procesal, lejos de desentonar, encuentra pleno sustento en nuestro ordenamiento jurídico procesal, más concretamente en el artículo 217 del CGP, no lo es menos que, dicha orden debe ser precedida de su notificación por Estado electrónico, con su correspondiente envío a la dirección o buzón de correo electrónico suministrado por las partes, según lo ordena el artículo 201 del CPACA.

Conforme se constata con las piezas procesales provenientes del Juzgado Comisionado, le asiste razón al apoderado en su señalamiento, ya que la notificación del ya reseñado auto interlocutorio fue efectuada a quien funge como mandatario judicial de la causa acumulada identificada con el radicado No. 2017-00288, Dr. Miguel Ángel Patiño Gallego (correo electrónico pati2386@hotmail.com)², sin registrar la notificación a ninguno otro de los restantes 4 apoderados judiciales que ejercen la vocería de los demandantes en los restantes expedientes que integran la litis

¹ Fl. 251.

² Fl. 251.

acumulada que nos ocupa, entre los que se encuentra el Dr. JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE (Apoderado sustituto demandante radicado 2017-00319).

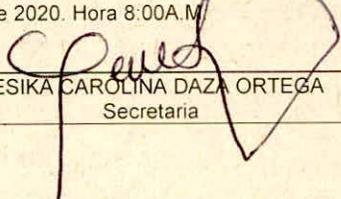
Razones más que suficientes para insistir una vez más en la recepción testimonial pero esta vez, haciendo uso de medios virtuales, por lo que se requiere a todas las partes procesales para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a suministrar las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá la invitación y el enlace a través del cual podrán unirse a la audiencia virtual en la fecha y hora que se les indicará en auto posterior, advirtiendo en particular al apoderado solicitante de la reseñada prueba testimonial cuya practica será objeto de reprogramación según lo expuesto en precedencia, que deberá aportar la dirección de correo electrónico de los testigos so pena de entender desistida la prueba.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico a todas las partes procesales.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: UBALDO ANTONIO ARAUJO VASQUEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00337-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de febrero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

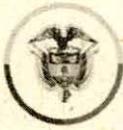
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERNÁN CALDERÓN ROMERO.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00359.

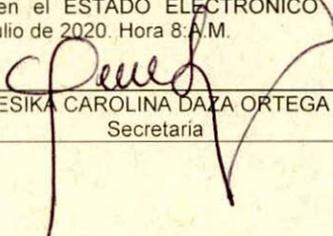
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00387.

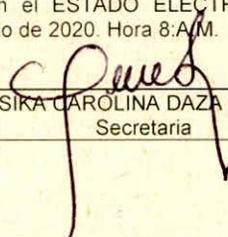
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: ROGELIA EVANGELISTA LARA FERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00342-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada visible a folio 436, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

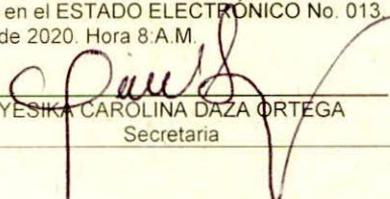
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 437.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMESTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00489-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 196 del expediente.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

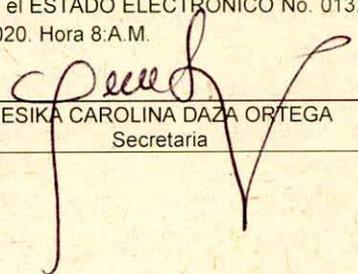
Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSO NAVARRO PÉREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00498-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 197 del expediente.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

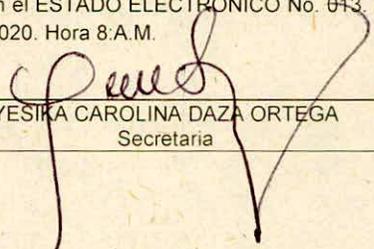
Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013. Hoy, 02 de julio de 2020. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIO ENRIQUE SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00500-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 227 del expediente.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado del Departamento propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

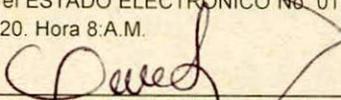
Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATALINA ISABEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00116-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

1. INEPTA DEMANDA.

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude a la supuesta ausencia de reclamación administrativa y de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aseveración que resulta ser falaz en la medida que a folios 17 y 18 se observa la petición presentada ante la Administración con el objetivo de lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ahora pretendida en sede judicial, mientras que por otra parte, a folio 25 se observa constancia de NO conciliación emitida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en el presente caso, por lo que la excepción previa no está llamada a prosperar.

2. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Se solicita a través del medio exceptivo en mención la vinculación de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR a la presente Litis.

La presente excepción habrá de despacharse también de manera desfavorable ya que, además de soportarse en información imprecisa que nada tiene que ver con la presente Litis, como lo es una Resolución No. 009670 del 26 de enero de 2017 expedida supuestamente por el ente territorial empleador y a un acto administrativo del 9 de octubre de 2017 (fls. 102 vto-103 vto), cuya existencia, contenido y naturaleza resulta desconocida en el plenario, no encuentra sustento legal ya que, al entender de este operador, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la única entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso resulta ser FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción previa propuesta en tal sentido.

3. CADUCIDAD

Finalmente la entidad demandada formula este medio exceptivo sugiriendo que la sanción moratoria reclamada NO tiene la condición de prestación periódica que permitiera dar aplicación a la regla normativa contenida en el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA, olvidando que la presente demandada se encamina a lograr la nulidad de un acto ficto o presunto cuyo tratamiento procesal resulta idéntico según previsión contenida en el literal d) de la misma norma en cita, razón suficiente para negar la prosperidad del medio exceptivo en cuestión.

4. PRESCRIPCIÓN

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado sobre el particular².

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

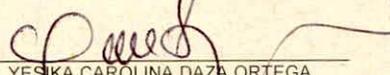
Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020³ (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

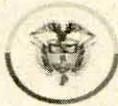
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de julio de 2020. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", 2 de diciembre de 2014, radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

³ Ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YULENIS VELAIDES ROJAS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00118-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 35 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TELMA CECILIA QUINTERO DE GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FNPSM y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00128-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 88 del expediente.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en adelante EL MUNICIPIO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL MUNICIPIO propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL MUNICIPIO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

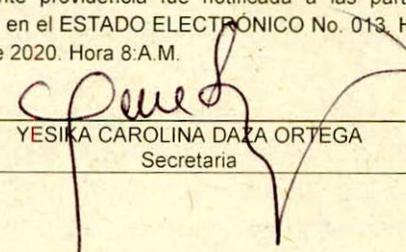
Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020² (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, Hoy, 02 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA OLIVARES ESCORCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00186-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 48 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

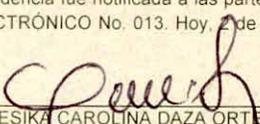
Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00206-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 49 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIL JOSE MORA AMARIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00209-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible a folio 43 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Visto lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020. Hora 8.A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00429-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año (fl.30), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 31).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA, a través de apoderado judicial, contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

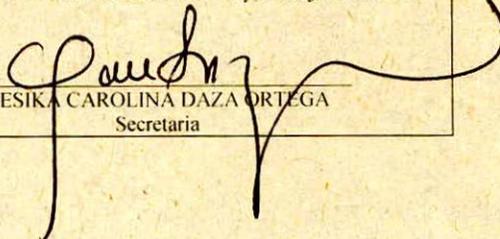
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PATRICIA MUNEVAR DOMINGUEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00430-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año (fl.16-17), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 18).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PATRICIA MUNEVAR DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, contra del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

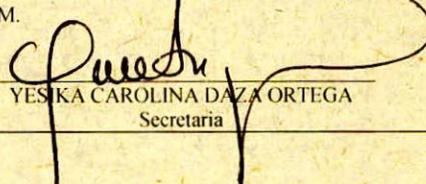
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy. 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.


YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA
FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00434-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (fl.17), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante de manera oportuna presentó un escrito (fl. 18), con el que pretende subsanar la demanda, no obstante, se observa que en el mismo se limitó nuevamente a determinar un valor por aportes pensionales pretendidos, sin proporcionar el soporte aritmético y factico que le permite arribar a dicha suma.

El despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, en la medida en que no se realizó ninguna actuación tendiente a corregir el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el demandante se limitó a indicar un valor por concepto de aportes pensionales reclamados, cuando debió indicar de donde obtiene dicho valor, haciendo una relación mes a mes indicando el valor aportado durante todo el tiempo laborado.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de febrero de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

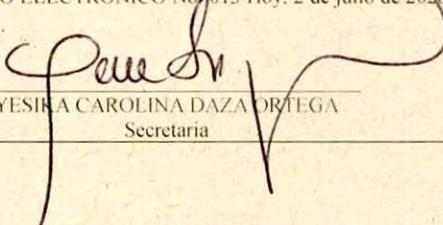
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MARINA ARTETA VARGAS, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: UGALBIS ENRIQUE DE LEON RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00011-00

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se encuentra que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

SE CONSIDERA

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, dispone el reseñado estatuto que la competencia se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que el señor UGALBIS ENRIQUE DE LEON RODRÍGUEZ, según consta en los anexos de la demanda (reverso folio 13) prestó sus servicios adscrito a la Jefatura Administrativa del Departamento de Policía del Magdalena Medio, cuyo domicilio y puesto de mando se encuentra ubicado en el Municipio de Barrancabermeja – Departamento de Santander¹, por lo tanto este Despacho no tiene competencia territorial para conocer de él, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja – Santander (Reparto), situación que resulta incluso reconocida en el mismo libelo demandatorio al señalar expresamente que *“(...) la competencia está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Santander)*².

¹ <https://www.policia.gov.co/maqdalena-medio/localizacion>.

² Folio 7, acápite “COMPETENCIA”.

Establecido como se encuentra, que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

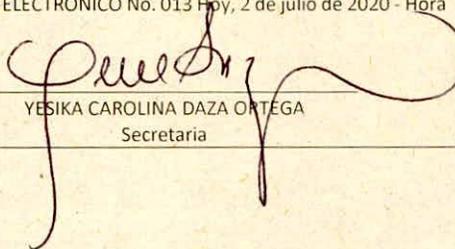
Segundo.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00024-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bosconia (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de julio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$321.010.731)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por cinco sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1995 (9.813.206, 1996 (12.168.993) 1997 (\$14.673.929), y 1998 (\$284.354.603), por lo cual atendiendo la normatividad aludida en precedencia, la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$284.354.603) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 323.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se

¹ Folio 24 del expediente.

declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

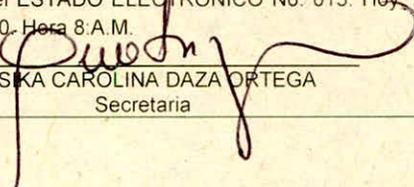
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy 2 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: KAREN DANIELA KAMMERER DÍAZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00041-00.

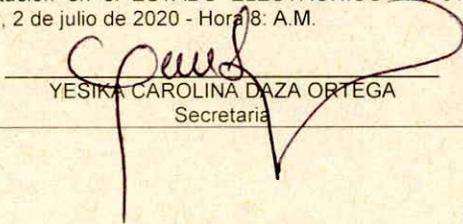
Por haber sido presentada dentro del término, concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 18: A.M.</p>
<p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: INDIRA CERVANTES MARTINEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00045-00.

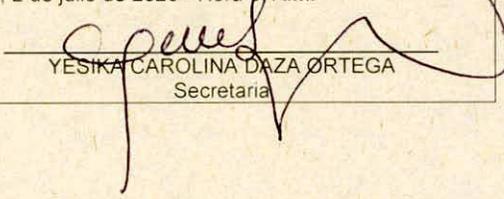
Por haber sido presentada dentro del término, concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de julio de 2020 - Hora 8 A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>